



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00157-00**
Accionante: **ARISTOBULO SUÁREZ LEÓN**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-053

Previo a resolver la admisión de la presente acción el despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El señor ARISTIBULO SUÁREZ LEÓN, identificado con C.C. 83.115.367, en su escrito manifiesta que interpone acción de inconstitucionalidad, invocando las siguientes normas: numeral 6 del Artículo 40, Artículo 91, numeral 7 del Artículo 95 de la Constitución Política, Ley 387 de 1997, Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y las sentencias T025/04, SU257/13 y el Auto 099/13 de la Corte Constitucional (fls. 1-3).

La parte actora en el aludido memorial afirma: *“De la manera más respetuosa se le socita al esta H. despacho por intermedio de este instrumento levantar esta resolución No. 0600120150070670 del 2015 que carece de fundamento e inconstitucional por encontrarse en contra a el mínimo vital de las personas desplazadas (fl 2).*

La anterior demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto del 24 de abril de 2017, le dio el trámite de tutela y remitió la misma por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., correspondiendo conocerla a esta juzgado (fls. 9-12).

Teniendo en cuenta el instrumento judicial elevado por la parte actora se encuentra que la acción de inconstitucionalidad está consagrada en los numerales 4 y 5 del Artículo 241 y numeral 2 del Artículo 237 de la Constitución Política, los cuales disponen que dichos medios judiciales proceden contra las leyes, los decretos con fuerza de ley y demás decretos proferidos por el Gobierno cuya conocimiento no corresponda a la Corte Constitucional y la competencia para resolver dichas demandas corresponde, respectivamente, a la citada Corporación y al Consejo de Estado, lo cual evidencia la improcedencia de la presente acción como quiera que la parte actora no está contravirtiendo decisiones de las características mencionadas.

Por otra parte, del escrito de tutela se interpreta que el actor es una persona en condición de desplazamiento que solicita la protección de su mínimo vital y reclama la ayuda humanitaria que fue suspendida por la Resolución No. 0600120150070670 del 2015, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por tanto, a la acción interpuesta por la parte demandante se le dará el trámite de una acción de tutela, tal como lo dispuso también el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, de acuerdo con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el derecho de acceso a la administración de justicia y el inciso 1 del Artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones.

Se interpuso por el señor ARISTIBULO SUÁREZ LEÓN, identificado con C.C. 83.115.367, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00157-00
Demandante: ARISTOBULO SUÁREZ LEÓN
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.
En virtud de lo expuesto, se

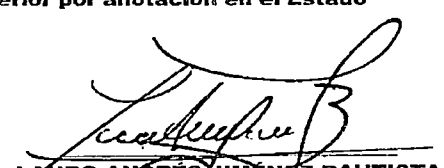
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por el señor ARISTOBULO SUÁREZ LEÓN, identificado con C.C. 83.115.367, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a folios 4 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 08 MAY 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00082-00**
Accionante: **ASMET MERCHÁN HERNÁNDEZ**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 054

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por el señor ASMET MERCHÁN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.389.395, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por incumplir el fallo de tutela del 13 de marzo de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por el señor ASMET MERCHÁN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.389.395, incidente de desacato en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 13 de marzo de 2017 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

A través de la providencia del 27 de abril de 2017, el juzgado resolvió requerir tanto al director de investigaciones de protección de usuarios de servicios de comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio como al superintendente de industria y comercio, para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia del 13 de marzo de 2017 (fl. 19).

De conformidad con lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 2 de mayo de 2017, allegó memorial mediante el cual la coordinadora del grupo de gestión judicial de la accionada pretende dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia (folios 25-71).

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 13 de marzo de 2017 (fls. 14-17), se ordenó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES cumplir con lo siguiente:

"PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor ASMET MERCHAN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 79.389.395. En consecuencia, se ordena a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 27 de agosto, 23 de septiembre de 2014 y 30 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de la orden.

TERCERO.- EXHORTAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES, para que a futuro de estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas para los procedimientos administrativos sancionatorios contemplados en los Artículos 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, con el fin de evitar la consumación de morosidades administrativas.

CUARTO.- NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, POR Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

El señor ASMET MERCHÁN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.389.395, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 13 de marzo de 2017.

En el referido escrito el incidentante sostuvo:

“3. Hoy, luego de la resolución 10251 de la superintendencia de industria y comercio de fecha 7 de marzo de 2017, han pasado 26 días hábiles, sin que se me haya notificado RESOLUCION alguna, lo cual me permite concluir que hay un desacato a la Acción de Tutela 080/2017, pues, continuo en la incertidumbre sobre el tema que nos ocupa de los diferentes Derechos de petición presentados, sin que se me haya dado una resolución de fondo y oportuna...”

4. Según mi criterio, veo que la (SIC), esta incumpliendo con la Acción de Tutela fallada, y hasta la fecha no he recibido ninguna resolución a mis petitorios interpuestos, por tal razón presento este desacato ante su despacho, para que inicien las acciones pertinentes a que allá lugar por el despacho”

En el caso concreto, se encuentra que mediante la sentencia del 13 de marzo de 2017, el despacho ordenó “dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 27 de agosto, 23 de septiembre de 2014 y 30 de marzo de 2015.”

De acuerdo con las pruebas allegadas al presente trámite, se evidenció que, en las pretensiones de los derechos de petición citados en el párrafo anterior, la parte actora solicitó a la entidad

Expediente: 11001-3342-051-2017-00082-00
Accionante: ASMET MERCHÁN HERNÁNDEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
INCIDENTE DE DESACATO

accionada: i) que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. le reciba el equipo *quantum*, ii) cancelar el plan de internet y iii) no generar ningún tipo de cobro por concepto del servicio de internet.

La parte actora allegó las siguientes pruebas:

* Resolución No 10251 del 7 de marzo de 2017, por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio. El citado acto administrativo fue expedido como consecuencia del escrito No 14-210175-00000-0000 del 23 de septiembre de 2014, formulado por el accionante ante la entidad demandada, memorial que constituye uno de los derechos de petición protegidos mediante la sentencia del 13 de marzo de 2017, emitida por este despacho. Igualmente, se encuentra que en la aludida decisión administrativa la imputación fáctica consistió en: *"El proveedor de servicios de comunicaciones UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presuntamente se negó a recibir una petición del señor Asmet Merchán Hernández el día 23 de septiembre de 2014."* (fls. 3-7).

* Comunicación No 17-57294-2 del 8 de marzo de 2017, mediante la cual se pone en conocimiento del accionante la anterior resolución (fl. 8).

* Comunicación No 17-57294-3 del 8 de marzo de 2017, mediante la cual se pone en conocimiento del representante legal de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. el acto administrativo citado inicialmente (fl. 9).

* Acuse correo electrónico certificado No 17-57294-5 del 8 de marzo de 2017, de la comunicación remitida a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (fl. 10).

* Certificado de comunicación electrónica al señor accionante (fl. 11).

* Acuse correo electrónico certificado No 17-57294-2 del 8 de marzo de 2017, de la comunicación remitida al actor (fl. 12).

* Certificado de comunicación electrónica a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (fl. 13).

La parte incidentada, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, presentó las siguientes pruebas:

* Comunicación al demandante de la Resolución No 10251 con radicado SIC 17-57294-2 (fl. 36).

* Comunicación a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. de la Resolución No 10251 con radicado SIC 17-57294-3 (fl. 37).

* Acuse de recibo correo electrónico certificado del actor con radicado SIC 17-57294-4 (fl. 38).

* Acuse de recibo correo electrónico certificado de la sociedad UNE EPM COMUNICACIONES S.A. con radicado SIC 17-57294-5 (fl. 43).

* Constancia de notificación de la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio con radicado SIC 17-57294-7 (fl. 53).

* Comunicación a la sociedad UNE EPM COMUNICACIONES S.A. de la Resolución No. 21309 con radicado SIC 17-57294-11 (fl. 58).

* Comunicación al actor de la Resolución No. 21309 con radicado SIC 17-57294-12 (fl. 59).

* Resolución No. 10251 del 7 de marzo de 2017 (fls. 39 reverso-41).

* Resolución No. 21309 del 28 de abril de 2017 (fls. 60-61).

* Remisión del expediente a la Oficina de Control Interno para los fines pertinentes, memorando con radicado 17-4614-0-0 (fl. 65).

El despacho encuentra los Oficios Nos. 17-57294-6-0 del 15 de marzo de 2017 (fl. 30 reverso-32) y 14-187746-2-0 del 15 de marzo de 2017 (fl. 33 reverso-34), por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio pretende dar respuesta a los derechos de petición del 27 de agosto, 23 de septiembre de 2014 y 30 de marzo de 2015.

En el Oficio No. 17-57294-6-0 del 15 de marzo de 2017 (fl. 30 reverso-32), mediante el cual se responden los derechos de petición del 23 de septiembre de 2014 y 30 de marzo de 2015, la entidad accionada le señaló al actor el trámite actual dado a la primera solicitud y el procedimiento sancionatorio a seguir, al respecto:

"Ahora bien, respecto al trámite dado por esta Dirección a su denuncia, me permito informarle que una vez analizados los hechos narrados por usted, así como las pruebas allegadas, ésta Dirección esta Dirección (sic) expidió la Resolución No. 10251 del 07 de marzo de 2017, por la cual se dio apertura de investigación mediante formulación de cargos contra el mencionado proveedor con el fin de establecer si existe trasgresión de lo previsto en la Resolución CRC 3066 de 2011."

Igualmente, la Resolución No. 10251 del 7 de marzo de 2017 fue comunicada tanto al actor como al proveedor UNE EPM TELECOMUNICACIONES, según folios 36 a 38.

En el Oficio No. 14-187746-2-0 del 15 de marzo de 2017 (fl. 33 reverso-34), por el cual se contesta el derecho de petición del 27 de agosto de 2014, la entidad accionada le explicó al accionante el procedimiento que debía realizar ante el proveedor y ante la misma entidad demandada, así:

"Dicho Régimen, establece que corresponde al proveedor de servicios, resolver en primera instancia, la petición, queja o recurso formulado, dentro del término legal y, solo en caso que la respuesta de éste sea desfavorables a los intereses de los usuarios, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio conocer del asunto, en segunda instancia, con motivo del recurso de apelación."

También la entidad demandada le indicó los recursos procedentes en el mencionado trámite y la eventual configuración del silencio administrativo positivo si llegaren a presentarse los presupuestos para el mismo.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que las peticiones de los derechos de petición formulados por la parte actora estaban orientados a: i) que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. le reciba el equipo quantum, ii) cancelar el plan de internet y iii) no generar ningún tipo de cobro por concepto del servicio de internet, y, por su parte, la accionada, en términos generales, le indicó a la parte incidentante el trámite dado a su petición del 23 de septiembre de 2014 y el procedimiento que debía seguir ante el proveedor y la Superintendencia de Industria y Comercio, señalando igualmente los recursos que debía interponer, las oportunidades y el ente encargado de resolver los mismos, entre otros, con lo cual se satisfacen las peticiones amparadas por este despacho mediante la providencia del 13 de marzo de 2017.

Por consiguiente, debido a que se verificó por parte de este despacho que la orden impartida en la sentencia de tutela ha sido satisfecha por la incidentada, no hay lugar a continuar con el presente trámite, y en consecuencia, no se dará apertura al incidente de desacato formulado por la parte actora.

Si bien es cierto lo anterior, el despacho estima pertinente ordenar que con la notificación de la presente providencia se ponga en conocimiento a la parte accionante los Oficios Nos. 17-57294-6-0 del 15 de marzo de 2017 (fl. 30 reverso-32) y 14-187746-2-0 del 15 de marzo de 2017 (fl. 33 reverso-34), como quiera que no obra dentro del proceso una certificación donde se corrobore el envío de dichos escritos a la parte demandante¹.

Por consiguiente, debido a que se verificó por parte de este despacho que la orden impartida en la sentencia de tutela ha sido satisfecha por la incidentada, no hay lugar a continuar con el presente trámite, y en consecuencia, se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato formulado por la parte actora.

¹ A folio 35 y 35 reverso, obran constancias de envío de documentos a la parte demandante; no obstante lo anterior, de las mismas no se desprende que las respuestas remitidas sean las Nos. 17-57294-6-0 del 15 de marzo de 2017 y 14-187746-2-0 del 15 de marzo de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00082-00
Accionante: ASMET MERCHÁN HERNÁNDEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
INCIDENTE DE DESACATO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

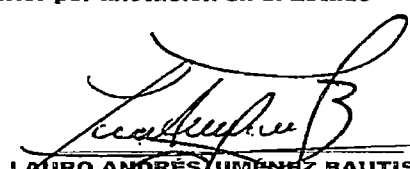
TERCERO.- Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte accionante los Oficios Nos. 17-57294-6-0 del 15 de marzo de 2017 (fl. 30 reverso-32) y 14-187746-2-0 del 15 de marzo de 2017 (fl. 33 reverso-34), por lo expuesto.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAY 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00131-00
Accionante: MARÍA UBILERMA BAUTISTA VARGAS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TUTELA - IMPUGNACIÓN

Auto Sust. No. C - 065

Se procede a dar trámite al escrito recibido el 5 de mayo de 2017 en la secretaría de este despacho (fls. 101-104), por medio del cual la parte demandante impugnó el fallo del 2 de mayo de 2017 (fls. 91-95), que negó por improcedente la acción de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

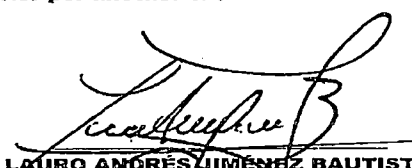
PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte demandada contra el fallo del 2 de mayo de 2017, que negó por improcedente la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	08 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	